

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro
(2.024)

interlocutorio	0101
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Alba Nuri Cano Serna
Radicado	05679 40 89 001 2024 00038 00
Decisión	Libra mandamiento ejecutivo

Una vez estudiada la demanda, encuentra el Despacho que se cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y las disposiciones de la Ley 2213. Existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 ibídem; además, los títulos base de recaudo cumplen con las exigencias dispuestas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para su validez. Por lo que se librará mandamiento ejecutivo.

Atendiendo a que la solicitud de embargo se ajusta a lo dispuesto en el artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se accederá al embargo solicitado por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que el original de los títulos valores se encuentran bajo el cuidado y custodia de la profesional del derecho que representa judicialmente a la demandante, se le advertirá a la abogada para que los conserve en su valor original en las condiciones que ha sido presentado en esta demanda, y que deberá estar presta a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá someterlo a otro proceso judicial.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., sociedad identificada con el Nit 800.037.800-8 y en contra de Alba Nuri Cano Serna, identificado con la cédula de ciudadanía número 39.388.006, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$14.998.218,00 como saldo de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 014386100008565
- b) Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal **a**, a partir del 19 de diciembre de 2023, y hasta que se verifique la cancelación

- total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.
- c) Por la suma de \$2.716.844,00 por concepto de interés remuneratorios causados entre el 04 de mayo y el 18 de diciembre de 2023.
 - d) Por la suma de \$107.235,00 por otros conceptos.
 - e) Por la suma de \$19.998.246,00 como saldo de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 014386110000271
 - f) Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal e, a partir del 19 de diciembre de 2023, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.
 - g) Por la suma de \$2.494.979,00 por concepto de interés remuneratorios causados entre el 02 de junio y el 18 de diciembre de 2023.
 - h) Por la suma de \$162.892,00 por otros conceptos.
 - i) Por la suma de \$1.33.200,00 como saldo de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 4866470215042441
 - j) Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal i, a partir del 19 de diciembre de 2023, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso; 619, 621, 709 y s.s. y 883 y en general demás alusivos del Código de Comercio, y la Ley Sustantiva Civil.

TERCERO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorro número 4-143-80-03686-9, del Banco Agrario de propiedad de la señora Alba Nuri Cano Serna identificado con la cédula 39.388.006. Embargo se limita a la suma de **(\$50.000.000,00)**. Dicho embargo afectará tanto el saldo actual como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite ya indicado. Expídase el oficio.

SEXTO: SE LE ADVIERTE a la apoderada de la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), los pagarés, cartas de instrucciones, deben continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular de estos y de manera alguna someterlos a otro proceso judicial.

SÉPTIMO: Para representar judicialmente a la entidad ejecutante, se le reconoce personería a la abogada Clara Cecilia Peláez Salazar portadora de la tarjeta profesional número 99.122 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 009 fijado el día 25 del mes de enero del año 2024, a las 08:00 de la mañana.

Keidver Yakzeir González Pérez
Secretario

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 596b5bf0e2ef9759dde51b6f54d5e854454b1df4dc18ff0ef65d13850b5f56ee

Documento generado en 24/01/2024 03:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>